

INTERPRETACIÓN Y ÉTICA JUDICIAL

Gonzalo URIBARRI CARPINTERO¹

En la actualidad, la interpretación del Derecho atraviesa por una crisis: ¿seguimos utilizando el modelo legalista del siglo XIX (normativismo) o estamos ya aplicando a la hermenéutica la moderna teoría de los principios, y la indubitable conexión que existe entre moral y derecho?

Señala Rodolfo Vigo, ilustre iusfilósofo argentino²: “Los jueces comienzan a fundar jurídicamente sus sentencias en los principios, y estos hoy viven, como lo señala Prieto Sanchís, una nueva edad de oro.” Y no obstante la carga tan pesada que se soportó en el siglo pasado, “a lo largo de la segunda mitad del siglo XX los jueces y el derecho vivo o en acción apela de una manera cada vez más clara y frecuente a los principios.” Y es que los principios, como bien afirma Vigo, tienen contenido moral y forma jurídica.

Señalamos lo anterior a propósito de lo que se afirma en algunos sectores de la sociedad, que los jueces no deben juzgar con base en criterios morales sino solo en criterios o ideas jurídicas; que los jueces no deben resolver con base en la moral propia, que no deben dejarse influir por ideas religiosas, que no tienen por qué imponer su moral y frases parecidas; en suma, que se ajusten a la ley, nada más. ¿Debe ser así?

En la interpretación de los hechos y las normas, resulta cierto afirmar que se examinan conductas humanas, mismas que, para la ética y el Derecho importan muchísimo, ya que los actos humanos son el tema directo de ambas ciencias³; si la ética estudia la bondad o maldad de la conducta humana, de modo que tales actos deben pasar por una evaluación que necesariamente implicará a su vez una incursión en el estudio de los valores, en especial del valor moral; pensamos por tanto que, en realidad, no todo es jurídico en un caso controvertido. Hoy ya no es suficiente la metodología de la subsunción. Hoy ya no es sufi-

¹ Licenciado y Doctor en Derecho por la Universidad Panamericana, con menciones especial y honorífica, respectivamente. Especialidades en Derecho Procesal, Amparo, Derecho Administrativo, Derecho Fiscal y Derecho del Trabajo, Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana. Ejerce la docencia desde 1986, impartiendo diversos cursos y conferencias en la licenciatura y el Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana; Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Estado de México y Ciudad de México; Universidad Panamericana, campus Bonaterra de Aguascalientes y Universidad La Salle, Ciudad de México; así como en las Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² “El iusnaturalismo clásico”, *Ars Iuris Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana*, número 37, junio de 2007, p. 101.

³ Véase la utilísima y necesaria obra de consulta de Aristóteles: *Ética a Nicómaco*, Madrid, Mestas, 2010, p. 49.

ciente, se reitera, el método de Savigny para interpretar las normas, ni las ordinarias ni la Constitución misma. No podemos seguir tolerando la postura kelseniana de que la moral “contamina” al Derecho. Robert Alexy⁴ apunta, por cierto, algo que a muchos inquieta: “...los problemas de la justicia son problemas morales”.

No obstante lo evidente de la vinculación con la ética en la tarea interpretativa, la sola mención de la palabra *ética* o de *moral* asusta, inclusive ofende, irrita, a muchos, y se dejan llevar por la idea de que ellas son o provienen de una religión, y que, por consecuencia, se está violando la Constitución, la ley o el Estado “laico”. Más todavía, que la moralidad es sinónimo de hipocresía.

Suele también etiquetarse a la moral o a la ética, (o como se acostumbra ahora decir, le dan el “estereotipo”)⁵ de medieval, conservador, u oscurantista, o “moralino”⁶ a quien hable de ética, en el campo que sea: en el Derecho, en la empresa, en los negocios, en la política, en las relaciones humanas, en la aplicación de la ley...

Nada más alejado de la verdad. Esta creencia (o mito) parte de confundir la ética y la moral con la religión. Las diferencias son grandes y por ello es oportuno establecerlas; así, podremos seguir sosteniendo nuestra postura sobre la necesidad de acudir a la ética en la interpretación jurídica: de las leyes, de los tratados internacionales, de la Constitución, porque el edificio del fascismo jurídico se ha derrumbado.

La diferencia entre ética y moral

Moral viene de *mos, mores*, que significa costumbre; ética, del griego *ethos*, cuyo significado es también, costumbre; sin embargo, la diferencia radica en:

- a) Las normas morales se encuentran en todas las sociedades y se transmiten, generalmente, de generación en generación, evolucionan con el tiempo, son diferentes entre sociedades y épocas, y se emplean para orientar la conducta de sus integrantes. Esas normas morales que imperaban en la Edad Media, y aun en algunas culturas subsisten, por ejemplo, en que los padres elijen la pareja para sus hijos, aspecto que puede parecernos obsoleto; o la esclavitud en la antigüedad, en que era generalmente aceptado ser propietario de uno o varios esclavos, asunto que hoy es considerado una infamia y violación a varios derechos fundamentales de la persona. En síntesis, la moral es un conjunto de normas establecidas en el seno de una sociedad y como tal, ejerce una influen-

⁴ “Derecho y Moral”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Interpretación constitucional*, México, Porrúa, 2005, t. I, p. 5.

⁵ Actualmente este recurso lingüístico es utilizado para asignar modelos o actitudes presuntamente negativas.

⁶ Vocablo empleado para denostar a la moral, si bien su significado real es moral superficial, pero el contexto que se usa va destinado a tratar a la moral como algo cursi.

cia muy poderosa en la conducta de sus integrantes, puede en ese contexto, ser una norma coercitiva impuesta por esa sociedad. El origen, pues, de estas normas, es externo⁷.

- b) La ética constituye un grupo de normas y principios que el individuo ha establecido como la línea directriz de su propia conducta. Ciencia que estudia la bondad o maldad de los actos humanos. El estudio de la ética incluye una incursión en el estudio de los valores. La ética surge del interior de las personas. La ética es la ciencia que descubre, individualiza y desarrolla de modo racional, los deberes y los fines propios del ser humano, de conformidad con la ley natural⁸.
- c) Como es fácil apreciar, nada de lo anterior tiene necesariamente su base en "la religión". Precisa apuntar algunos componentes de la religión para cerrar el círculo de las diferencias: según Gutiérrez Sáenz⁹, la religión tiene varios significados, entre ellos, que significa una unión del hombre con Dios, lejos de todo fanatismo e intrascendencias, de extremos neuróticos (laicidad a ultranza) y de supersticiones. La base de la práctica de las religiones radica justamente en la libertad del ser humano de elegir la fe que desee conforme a su conciencia, he ahí lo valioso del libre albedrío.

Es claro que hay puntos de contacto entre normas religiosas, éticas y morales; antiquísimos preceptos como "no matarás", "no robarás", están presentes en los códigos penales de todos los países de la Tierra. Pensar que las nociones de "lo bueno y lo malo" están alejadas de estas normas, o bien por arriba de ellas, es acomodaticio, individualista y basadas en nuestros antojos.

Es paradójico que, mientras la sociedad en conjunto clama por qué se respeten los derechos humanos, se respete el Estado de Derecho, se aplique justicia y se le exija ética al juzgador, haya quienes se rasguen las vestiduras al escuchar las palabras "moral" y "ética". Escriben o "manifiestan", que los servidores públicos, los partidos políticos, los policías, los jueces, los empresarios se conduzcan "con ética"... ¿No es contradictorio? Hasta podría pensarse que poseen "una doble moral". ¿En qué momento de la historia reciente se abandonó el sistema de valores básicos de la sociedad en general, subjetivándolo *al extremo* y asumiéndose cada quien como pauta de valoración, llevando con ello a nuestra nación al borde de una verdadera crisis social? Desde el más elemental respeto a las normas administrativas del tránsito vehicular que se ha complicado por el aumento

⁷ Gutiérrez Sáenz, Raúl, *Introducción a la Ética*, 8ª ed., México, Esfinge, 2006, p. 68 y ss.

⁸ Adame Goddard, Jorge, "¿Qué significa el estado laico hoy en México?", *Ars Iuris*, México, número 40, noviembre de 2008, p. 28.

⁹ *op. cit.*, p. 95.

de vehículos y el escaso respeto a las señales del semáforo, hasta las campañas políticas huecas, sin propuestas concretas y los crímenes terribles que cada vez son cometidos con mayor saña, la ética en toda acción humana está sufriendo una verdadera crisis existencial.

Expuestas tales condiciones sociales, ¿cómo deben interpretarse las normas jurídicas –incluyendo la Constitución, que también es una norma– y resolver con justicia en la sentencia? Rodolfo Vigo¹⁰ afirma que el juez debe ser, para interpretar, también filósofo y transitar en el plano de la *iuris prudentia* y asumir valores, principios y la exigencia de la equidad. Asimismo, el iusfilósofo argentino plantea como directrices para la tarea de la interpretación constitucional, de que la labor interpretativa de la Constitución tiene por objetivos básicamente la optimización de la eficacia jurídica de la misma, de su sistematización, de considerarla como parte del sistema jurídico, de no concentrarse tanto en la voluntad del legislador para buscar las claves de las dudas interpretativas, ya que la debilidad de este método es el paso del tiempo y las nuevas realidades que pueden llevar a soluciones justas o inadecuadas. Y, como la Constitución es una norma diferente a las demás, incorpora un sistema de valores esenciales que ha de constituir el orden de convivencia política y de informar todo el ordenamiento.

El derecho sin eticidad no tiene consistencia

La doctrina apunta claramente esta necesidad; señala Andrés Ollero¹¹ que a estas alturas “los esquemas aplicativos propios del normativismo positivista resultan ya inviables. Si la misma norma –según como se interprete– puede en unos casos considerarse inconstitucional y en otros no, parece claro que el ordenamiento jurídico no puede seguir considerándose como un mero entramado de normas, sino que ha de incluir otros elementos –no menos jurídicos– capaces de justificar tal pluralismo interpretativo. La, presuntamente lógica, *aplicación de normas* da así paso a una ponderación, indisimulablemente valorativa, de *principios*. En efecto, la protección de los derechos humanos circula menos a través de la aplicación de normas que mediante la laboriosa ponderación de principios...” Continúa en otro párrafo Andrés Ollero¹²:

Por más que se haya recurrido a su diseño de control concentrado de constitucionalidad, el decisionismo formalista kelseniano ha quedado claramente abandonado, para dar paso a un continuo esfuerzo por establecer, lo más juiciosamente que sea posible, la jerarquía valorativa a reconocer en un caso concreto. La validez de las leyes, así como su interpretación más ajustada, habrá de ser confirmada en contras-

¹⁰ *La injusticia extrema no es derecho*, México, Fontamara, 2008, Doctrina Jurídica Contemporánea, p. 16.

¹¹ *Derechos humanos: entre la moral y el derecho*, México, UNAM, 2007, Doctrina Jurídica p. 246.

¹² *Ibidem*, p. 247.

te con las exigencias de los derechos, *en una operación que resuma implicaciones éticas*¹³.

Tales posiciones nos conducen a la reflexión –más todavía con la expedición de las reformas a la Constitución en materia de derechos humanos– de si al fin vamos a transitar de una interpretación normativista, caracterizada por el modelo del silogismo deductivo en que la norma legal dictada por el legislador operaría como premisa mayor, y al caso judicial luego de subsumirlo en la hipótesis fáctica prevista en aquella se le aplicarían las consecuencias jurídicas respectivas, a una interpretación, basada en la corriente contemporánea de la interpretación constitucional conforme, a causa de la redacción del nuevo artículo primero de la Constitución, que ordena en su segundo párrafo: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. Porque el modelo sabiniano está agonizando.

Superado el otrora “edificio perfecto” kelseniano, podemos señalar en un apretado resumen de los alcances del pensamiento de Radbruch¹⁴, algunas conclusiones:

1. El pensamiento de Radbruch superó definitivamente la típica sinonimia demonónica entre derecho y ley, atreviéndose a hablar de un derecho suprallegal desde el que se podía descalificar a las leyes formalmente válidas.
2. Concluir su filosofía jurídica en una fuerte presencia del hombre y la humanidad, bajo los rótulos de derechos humanos, libertad, derecho universal, etc.
3. No quedar anclado en un normativismo al admitir la presencia operativa en el derecho de ciertos “principios básicos de derecho natural”.

Refiere Andrés Ollero¹⁵ que: “todo texto constitucional alude implícitamente a una teoría de la justicia, más o menos definida, que invita a plasmar en la práctica”.

Esta reflexión nos lleva a la conclusión de que el juez no puede soslayar la moral de la sociedad en que vive¹⁶ ni los valores éticos que se autoimpone. Puede que haya colisión entre una y otros, pero en cuanto el juzgador sea poseedor de una sólida formación ética, sabrá equilibrar ambos extremos para actuar con serenidad, prudencia y profesionalismo.

¹³ Las cursivas son nuestras.

¹⁴ Vigo, Rodolfo, *op. cit.*, pp. 54-55.

¹⁵ *op. cit.*, p. 250.

¹⁶ La temática de la moralidad social amerita otro estudio y reflexión que desarrollaremos en breve. Basta mencionar, por ahora, que una sociedad sin fundamento moral está a la deriva, a merced de los que están en el poder y que impongan a través de leyes positivas, ideologías amorales o francamente inmorales (recuérdese, por ejemplo, el nazismo).